

Art. 8.º Los Jefes provinciales de Correos y los Delegados-Jefes de Centro de Telecomunicación, sin perjuicio de su dependencia jerárquica del Director general de Correos y Telecomunicación, dependerán del Gobernador civil de la provincia, en cuanto Delegado provincial del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 9.º Seguirán rigiéndose por sus normas específicas, sin perjuicio del nivel y dependencia de sus unidades administrativas los siguientes Organismos:

a) Patronato de Viviendas de Correos, Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros, cuyo Consejo de Administración presidirá el Subsecretario del Departamento.

b) Subcomisión de Retribuciones y Tasas, que presidirá el Director general, y que actuará como órgano dependiente de la Junta Central de Retribuciones y Tasas del Ministerio de la Gobernación.

c) Organización asistencial de Correos (O. R. A. C. O.), cuya Comisión de Gobierno presidirá el Director general.

d) Comisión de Oficinas Fusionadas, que funcionará presidida por el Secretario general.

e) Escuela Oficial de Telecomunicación, Mutualidad Benéfica de Correos, Asociaciones Benéficas de Telecomunicación, Academia Iberoamericana y Filipina de Historia Postal y Caja de Fondos Especiales de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 13 de julio de 1948, 7 de agosto de 1952, 7 de julio de 1953, 21 de diciembre de 1954, 22 de febrero de 1955, 23 de diciembre de 1958, 31 de enero de 1959 y demás disposiciones concordantes y complementarias, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—Se faculta al Director general de Correos y Telecomunicación para distribuir las funciones y competencias entre las diferentes secciones, así como para reestructurar todos los órganos de rango inferior a sección del Centro Directivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

ORDEN de 25 de marzo de 1968 por la que, como ampliación de la de 5 de febrero último, se delega también en el Director general de Enseñanza Media y Profesional la facultad de nombramiento y cese de funcionarios interinos.

Ilustrísimo señor:

Como ampliación a la Orden de fecha 5 de febrero último («Boletín Oficial del Estado» del 14) por la que, en uso de lo prevenido en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, se delegan en esa Dirección General de Enseñanza Media y Profesional determinadas facultades, y previo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, de acuerdo con lo que previene el artículo 130.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio ha dispuesto delegar también en V. I. las atribuciones referentes a los nombramientos y separaciones a que se refiere el artículo 14.5 de la propia Ley de Régimen Jurídico de los funcionarios de empleo interino, Profesores adjuntos, Encargados de cátedra o curso, Profesores especiales y de plazas no escalafonadas, dependientes de ese Centro directivo, de las Escuelas Técnicas de Grado Medio, de Comercio, de Idiomas, de Formación Profesional Industrial y los Institutos de Psicología Aplicada y Psicotécnica y Nacional de Reeducación de Inválidos.

Asimismo se declaran convalidados todos los nombramientos de tal carácter extendidos o prorrogados para el presente curso académico de 1967-68 por esa Dirección General y por la extinta de Enseñanza Profesional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 26 de marzo de 1968 por la que se dan normas para la distribución, control y empleo de los Certificados de Estudios Primarios y de Escolaridad.

Ilustrísimo señor:

Para la debida aplicación del Decreto de 17 de noviembre de 1966, que desarrolla el artículo 42 de la Ley de Enseñanza Primaria, es necesario establecer el sistema de distribución, control y empleo de los certificados de estudios primarios y de escolaridad.

En consecuencia.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, tiene a bien dictar las siguientes normas:

A) *En orden al Certificado de Estudios Primarios.*

Primera.—El certificado de estudios primarios se extenderá:
a) A los alumnos que acreditando los ocho cursos de escolaridad obligatoria superen las pruebas de promoción del octavo.

b) A quienes con edad superior a la de escolaridad obligatoria realicen y aprueben los exámenes ante una Comisión examinadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 3013/1966, de 17 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre).

Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria podrán constituir en determinados Centros y localidades Comisiones examinadoras, que convocarán exámenes con la periodicidad requerida por el número de candidatos al certificado de estudios primarios. De la constitución de estas Comisiones se dará la debida difusión.

Segunda.—El certificado de estudios primarios será expedido gratuitamente:

a) A los alumnos de las Escuelas Nacionales.
b) A los alumnos de las Escuelas no estatales en régimen gratuito.
c) A los alumnos de las Escuelas no estatales que disfruten de beca o matrícula gratuita.
d) A quienes obtengan el certificado en aplicación de la norma primera, apartado b), de esta Orden ministerial.

El resto del alumnado de los Centros de Enseñanza Primaria abonará la tasa de 50 pesetas establecida por la Ley 70/1967, de 8 de noviembre, así como quienes obtengan duplicado del certificado de estudios primarios por extravío del original. La petición de duplicado se formulará a la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, y en el nuevo certificado se hará constar por la Inspección que se trata de duplicado por extravío del original.

La tasa se hará efectiva en papel timbrado de pagos al Estado, actuando como Centro recaudador la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria.

Tercera.—Para la expedición del certificado, los Directores de los Centros escolares primarios y, en su caso, los Presidentes de las Comisiones examinadoras, remitirán a la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria una relación nominal de las personas que hayan obtenido el derecho a la expedición del certificado de estudios primarios, con indicación de la fecha y lugar de nacimiento. En el caso de Comisiones examinadoras, se acompañará, además, el acta de las reuniones celebradas por la Comisión, comprensiva de los candidatos presentados a examen, de los aprobados y suspendidos. En las oficinas de la Inspección Provincial se diligenciarán los impresos del certificado, que se remitirán al Centro escolar o a la Comisión examinadora para que firmados, según los casos, por el Director, Maestro o Presidente de la Comisión, sean entregados

a los interesados. Con la relación se acompañará la mitad inferior del impreso de papel timbrado de pagos al Estado en el caso de los obligados a abonar la tasa.

Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria dispondrán de un libro, según modelo oficial, para el registro de los certificados de estudios primarios, en el que serán numerados y anotados todos los expedidos en la provincia.

Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria enviarán al Juzgado de la localidad de nacimiento de los interesados una comunicación acreditativa de haber obtenido el certificado de estudios primarios, a fin de que se anote gratuitamente al margen del acta de nacimiento en el Registro Civil.

B) En orden al certificado de escolaridad

Primera.—Los alumnos de las Escuelas Primarias que completados los ocho cursos de escolaridad obligatoria no obtengan el certificado de estudios primarios, les será expedido un certificado de escolaridad con simple eficacia a efectos laborales y para el ejercicio de derechos públicos.

El certificado de escolaridad es distinto e independiente del certificado de aprovechamiento creado por el Decreto de 10 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), que se extiende a aquellas personas que habiendo participado con asiduidad en cuatro campañas de alfabetización y promoción cultural de adultos, no logren alcanzar el nivel requerido para recibir el certificado de estudios primarios.

Segunda.—El certificado de escolaridad se expedirá gratuitamente:

- A los alumnos de las Escuelas nacionales.
- A los alumnos de las Escuelas no estatales en régimen gratuito.
- A los alumnos de las Escuelas no estatales que disfruten de beca o matrícula gratuita.

En los restantes casos se abonará la tasa de 15 pesetas establecida por la Ley 70/1967, de 8 de noviembre. Esta tasa se hará efectiva en papel timbrado de pagos al Estado, actuando las Inspecciones Provinciales como Centros recaudadores.

Tercera.—Los Directores de los Centros remitirán a la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria una relación nominal de los alumnos que hayan de obtener el certificado de escolaridad, con indicación del lugar y fecha de nacimiento. Esta relación incluirá una nota de la escolaridad, acreditada por el alumno según la Cartilla o Libro de Escolaridad. Con la relación se acompañará la mitad inferior del impreso de papel timbrado de pagos al Estado, en el caso de los obligados a abonar la tasa.

Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria diligenciarán los impresos del certificado de escolaridad, que serán devueltos al Centro para su entrega al interesado. Al dorso del certificado se consignará la expresión: «Registrado en el libro..... Folio Número», debidamente cumplimentada.

Cuarta.—Toda Inspección Provincial de Enseñanza Primaria dispondrá de un libro (según modelo oficial) para el registro de los certificados de escolaridad, en el que serán numerados y anotados todos los expedidos en la provincia.

Las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria formularán peticiones de ejemplares de los certificados de estudios primarios y de escolaridad a la Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Creación de Escuelas). En la Dirección General se llevará un control de los certificados remitidos a las Inspecciones Provinciales y a otros Servicios, en el caso de niños residentes en el extranjero, con indicación de su destino.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de marzo de 1968 por la que se establecen normas complementarias al Decreto 264/1968 y se aprueba el contrato oficial de compraventa de remolacha azucarera en la campaña 1968-69.

Ilustrísimo señor.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 264/1968, de 15 de febrero, que regula la campaña azucarera 1968-69, y vista la propuesta del Sindicato Nacional del Azúcar,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero.—Para la campaña azucarera 1968-69, que comienza el 1 de julio de 1968 y finaliza el 30 de junio de 1969, se establece una previsión de contratación de remolacha azucarera del orden de 5.280.000 toneladas métricas, a cultivar entre las distintas zonas remolacheras como sigue:

Zonas	Toneladas
1.ª Aragón	800.000
2.ª Andalucía Oriental	325.000
4.ª Castilla	1.350.000
5.ª León	1.000.000
6.ª Andalucía Occidental	1.000.000
7.ª Alava	400.000
8.ª Centro	220.000
9.ª Nordeste	125.000
10.ª Burgos	60.000
Total	5.280.000

Segundo.—Las Juntas Sindicales Regionales Remolachero-Azucareras seguirán actuando en las zonas de su jurisdicción de acuerdo con las normas autorizadas o que autorice este Ministerio de Agricultura.

Tercero.—Se aprueba el contrato oficial de compraventa de remolacha azucarera para la campaña 1968-69 que figura como anejo a la presente Orden.

Cuarto.—A efectos de lo dispuesto en la estipulación 7.1 del contrato oficial de compraventa de remolacha azucarera, serán de aplicación los precios diferenciales para las distintas comarcas de producción autorizados por Orden de este Departamento de 30 de marzo de 1966, con la siguiente modificación:

	Ptas/Tm.
Zona 6.ª Secanos de Cádiz	1.333
Secanos de Jaén, Córdoba y Sevilla ...	1.293

Quinto.—Se faculta a la Secretaria General Técnica de este Ministerio para dictar las normas complementarias al desarrollo de la presente Orden, así como para resolver cuantas incidencias puedan producirse en la aplicación de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Ministerio.